
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0467-TRA-PJ

GESTION AMINISTRATIVA

HUNG CHUANG WANG SHIH y HUNG PENG WANG SHIH, apelantes

REGISTRO PERSONAS JURÍDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-2020-431)

VOTO 0010- 2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con diecisiete minutos del quince de enero de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación y nulidad interpuesto por **HUNG CHUANG WANG SHIH**, cédula de identidad 8-0074-0414 y **HUNG PENG WANG SHIH**, cédula de identidad 8-0083-0090, ambos comerciantes y vecinos de Puntarenas, y actuando en su condición de socios de la empresa **CAGEVY INVERSIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula jurídica 3-101-679660, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 7 de setiembre de 2020.

Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 27 de abril de 2020, por los señores **HUNG CHUANG WANG SHIH** y **HUNG PENG WANG SHIH**, de calidades indicadas y en su condición de socios de la empresa **CAGEVY INVERSIONES S.A.**, formularon las presentes diligencias administrativas y solicitan con carácter de urgencia, la inmovilización o se consigne una nota de advertencia administrativa

en la sociedad que representan, con el fin de que los intereses de todos los socios se vean resguardados hasta que se logre la efectiva tutela jurisdiccional de los asientos correspondientes.

Manifiestan que, por escritura 189 del tomo 3 del protocolo del notario público José Rafael Ortiz Carvajal, se otorga un poder especialísimo dado en asamblea de socios de la indicada sociedad en enero de 2019, siendo que para ese momento solo existía un socio, que era el señor Calderón Pasos, asamblea que no se llevó a cabo en virtud de que tal y como se desprende de la escritura presentada al diario del Registro, con citas tomo 2020, asiento 66414, hasta el mes de octubre del 2019, fue que se hizo la primera asamblea de socios, por lo que, de la relación de fechas se puede denotar que ese supuesto poder especialísimo es completamente falso.

Que el citado notario fue el que protocolizó el acta de asamblea de socios de fecha 31 de octubre de 2019 que se presentó al Registro para su inscripción el 18 de diciembre de 2019, y donde él mismo hace constar que los socios son los aquí gestionantes en conjunto con el señor Calderón Pasos. Que en el mes de abril del 2020 dicho notario utilizó el supuesto poder dado al señor Calderón Pasos, para donar las fincas que estaban a nombre de la sociedad a la señora Yen Siu Afu Calderón, cuando ese profesional como conecedor del derecho, no debió haber permitido el otorgamiento de la donación, ya que él sabía que el supuesto poder de enero de 2019 había perdido su eficacia. Agregan los apelantes, que ya se presentó una denuncia penal por administración fraudulenta en contra de los señores Calderón Pasos, Afu Calderón y Ortiz Carvajal. Se adjunta copia de la interposición de la denuncia penal ante la Fiscalía Adjunta de Puntarenas, por los delitos de falsedad ideológica y uso de documento falso.

El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 11:00 horas del 7 de setiembre de 2020, determinó rechazar ad portas las diligencias administrativas interpuestas por los apelantes por carecer esa gestión del elemento objetivo, al no haber prueba documental suficiente que garantice la nulidad o anulabilidad de un asiento registral, procediendo el rechazo de la presente gestión conforme los numerales 92 y 96 del Reglamento del Registro Público.

Inconformes con lo resuelto, los señores **HUNG CHUANG WANG SHIH** y **HUNG PENG WANG SHIH**, en su condición de socios de la empresa **CAGEVY INVERSIONES S.A.**, apelaron lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, manifestando:

Que con posterioridad a la interposición de las presentes diligencias han surgido nuevos elementos de prueba, entre ellos:

- a) El Libro de Registro de Accionistas y el Libro de Asamblea General de Socios, que los acusados aportaron al proceso judicial No. 20-000498-0431-PE, tramitado por la Fiscalía Adjunta de Nicoya.
- b) Copia del expediente judicial, instruido por la Fiscalía Adjunta de Nicoya causa 20-001269-0414-PE de Falsedad Ideológica y uso de documento falso, contra los coimputados Maylo Jesús Calderón Pasos, Yen Sui Afu Calderón y José Rafael Ortiz Carvajal.

Por lo anterior, solicitan dar curso al recurso de apelación, ante la presentación de las actas aportadas que han servido de sustento probatorio de las acciones aquí cuestionadas como evidentemente falsas y con ello declarar con lugar el proceso administrativo.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, lo siguientes:

- 1) Que mediante acta de Asamblea General Extraordinaria de socios número cero uno - dos mil diecinueve, celebrada en su domicilio a las ocho horas del doce de enero de dos mil diecinueve, se acuerda autorizar el traspaso por donación a la señora YEN SIU AFU CALDERON, de los bienes de la sociedad. Para realizar el traspaso mediante donación de los bienes, se le confiere poder especialísimo al señor MAYLO JESÚS CALDERÓN PASOS, en su calidad de presidente de la sociedad. (folio 95 del expediente principal).

- 2) Que el señor MAYLO JESÚS CALDERÓN PASOS, es presidente con facultades de Apoderado Generalísimo pudiendo actuar en forma independiente, así como el representante judicial y extrajudicial de la sociedad **CAGEVY INVERSIONES S.A.** (folio 66 del expediente principal)
- 3) Que sociedad **CAGEVY INVERSIONES S.A.**, no cumplió con los requisitos prevenidos en sede registral a efectos de acreditar el elemento objetivo necesario para la continuación de las diligencias administrativas. (art 92 y 96 del Reglamento del Registro Público)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No comprueban los apelantes la existencia de un hecho ilícito que afecte los intereses de la sociedad **CAGEVY INVERSIONES S.A.**

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. El presente caso surge a partir de que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 11:00 horas del 7 de septiembre de 2020, rechazó ad portas la solicitud de las diligencias administrativas interpuestas por los señores HUNG CHUANG WANG SHIH y HUNG PENG WANG SHIH, en su condición de socios de la empresa CAGEVY INVERSIONES S.A., en razón de haber determinado la inexistencia de un asiento registral que tutelar, por ende, la aplicación de una medida cautelar, como tampoco se contó con el requisito esencial de admisibilidad denominado “*elemento objetivo*”, sea, que no hay prueba documental válida que garantice la nulidad o anulabilidad de un asiento de inscripción registral, procediendo el rechazo de la presente gestión conforme los numerales 92 y 96 del Reglamento del Registro Público.

Según se expone, los hechos denunciados corresponden a presuntas irregularidades realizadas por el señor Calderón Pasos, presidente de la sociedad y el notario público José Rafael Ortiz Carvajal. Se señala por parte de los apelantes, que mediante escritura número 189 del tomo 3 del protocolo del notario Ortiz Carvajal, se indica la existencia de un poder especialísimo otorgado por la asamblea de socios de enero de 2019, sin embargo, para ese momento solo existía un socio, que era el señor Calderón Pasos, asamblea que, según indican los recurrentes no se lleva a cabo en virtud de que tal y como se desprende de la escritura con citas de presentación al Diario del Registro, tomo 2020, asiento 66414, hasta el mes de octubre del 2019, fue que se llevó a cabo la primera asamblea de socios, por lo que, de la relación de fechas se puede denotar que ese supuesto poder especialísimo es completamente falso.

Sobre estas manifestaciones dadas por los recurrentes y conforme a la prueba que ellos mismos presentaron al expediente para sustentar su apelación, se observa, que mediante acta de Asamblea General Extraordinaria de socios número cero uno - dos mil diecinueve, celebrada en su domicilio social a las ocho horas del doce de enero de dos mil diecinueve, los socios de la empresa **CAGEVY INVERSIONES S.A.**, acuerdan autorizar el traspaso por donación de los bienes de la sociedad a la señora YEN SIU AFU CALDERON y para realizar ese traspaso, se le confiere poder especialísimo al señor MAYLO JESÚS CALDERÓN PASOS, en su calidad de presidente de la sociedad. Ese hecho si bien no consta en la publicidad registral de la sociedad, sí es acorde con la información que se desprende de esta publicidad, en el sentido, que, al 20 de marzo de 2020, fecha de la certificación de personería que consta a folio 67 del expediente principal, el señor Calderón Pasos era el presidente de la sociedad que se discute con facultades de apoderado generalísimo pudiendo actuar en forma independiente, así como, representante judicial y extrajudicial de esa persona jurídica. Por lo que el poder especialísimo que le fue otorgado al señor Calderón Pasos se otorgó en esa representación.

Bajo ese conocimiento, no observa este Tribunal algún hecho ilícito que deba tutelar bajo la justicia administrativa y en ese sentido no es dable imponer una cautelar al asiento registral de la

sociedad, ya que la Asamblea de socios es el órgano máximo y facultado para tomar los acuerdos que considere necesarios para el funcionamiento de la empresa. Mal haría el Registro o esta instancia en cuestionar esos acuerdos, por cuanto si estos están inmersos en algún vicio de ilegalidad, no es la vía administrativa la competente para dilucidar esos hechos. En ese sentido se rechaza el agravio expuesto por los apelantes.

Respecto a lo indicado por los recurrentes en relación con que el citado notario Ortiz Carvajal, protocolizó el acta de asamblea de octubre que se presentó el 18 de diciembre de 2019, y donde él mismo hace constar que los socios eran ellos en conjunto con el señor Calderón Pasos, y en abril del 2019, utilizó el supuesto poder para el otorgamiento de una donación, aun y cuando como concedor del derecho no debió haberlo permitido, ya que él sabía que el supuesto poder de enero de 2019 había perdido su eficacia.

La situación expuesta por los apelantes, son hechos ocurridos fuera de la sede registral, por lo cual no es dable que sean valorados por la administración registral, ya que no inciden de forma alguna en una incorrecta publicidad registral de la sociedad discutida, como tampoco afectan los principios de seguridad y fe pública registral. El cuadro fáctico expuesto por los apelantes es de conocimiento exclusivo de la sede judicial, tal como así ya fuera presentado según consta en el expediente, debiendo los interesados solicitar a esa autoridad la medida cautelar correspondiente para resguardar sus intereses. En este sentido se rechaza igualmente el agravio expuesto.

De lo anterior, resulta claro que la sola interposición de la gestión administrativa por parte de los interesados no obliga en forma automática al Registro a dictar una medida cautelar en sede registral, sino que esta se debe calificar dentro de los requisitos que establece el artículo 92 del Reglamento del Registro Público, apreciando igualmente, si existe prueba suficiente, contundente e idónea para proceder con la cautelar pedida, tal como lo indicara el Registro al citar incluso, el voto 376-2006 de las 10:30 horas del 27 de noviembre de 2006 dictado por este Tribunal, sobre la presunción real de que exista un vicio en el asiento registral y la necesidad de aportar los medios

de prueba que garanticen de forma contundente la nulidad o anulabilidad de la información registral.

Ahora bien, de conformidad con las anteriores consideraciones y al mérito de los autos que constan en el expediente, el Registro de Personas Jurídicas no admitió las pretensiones del gestionante, por no constar dentro del expediente prueba alguna que demuestre la existencia de un elemento objetivo que evidencie un vicio en la publicidad registral, del cual, eventualmente pueda derivar su nulidad, y en ese sentido lleva razón el Registro a quo, ya que los hechos denunciados por los gestionantes, carecen de la fuerza probatoria que garanticen de forma contundente la nulidad o anulabilidad de la información registral y que sean el fundamento de una eventual medida cautelar.

No obstante, este Tribunal no podría obviar al igual que lo determinó el Registro de Personas Jurídicas, que el poder que ha sido cuestionado como espurio en esta sede registral, fue utilizado para realizar movimientos dentro del Registro Inmobiliario, lo cual, si así se determina, sí podría afectar eventualmente la publicidad registral, por lo que, acorde con el principio de especialidad, y como coadyuvante con la administración de justicia administrativa, así como, de las partes involucradas en este proceso, resulta viable poner en conocimiento de estas diligencias administrativas al Registro Inmobiliario, para que proceda conforme lo estime oportuno.

Sí es importante indicar a los apelantes, que lejos de ir a exponer sus inconformidades al Registro de Personas Jurídicas, con prueba tan débil que no garantizaba la tutela administrativa y siendo socios mayoritarios según se refleja en el asiento registral donde se aumentó el capital social, lo óptimo y en forma paralela si se quiere, era convocar a asamblea para sustituir al presidente y a toda la junta directiva de la sociedad y comenzar a tener el control de esta. Por lo pronto, tal como se indicó, bien hizo el Registro de enviar este expediente a inmuebles porque es ahí donde interesa valorar los actos del presidente y además que se valore la imposición de una cautelar en las fincas aludidas.

Conforme lo expuesto, estima este Tribunal que, al no comprobarse dentro de este expediente alguna irregularidad en la publicidad registral que sea necesario tutelar, no es posible acceder a lo peticionado por los señores HUNG CHUANG WANG SHIH, y HUNG PENG WANG SHIH, pues no se determina algún tipo de inconsistencia de origen registral o extraregistral que sustente una medida cautelar y la continuación de un procedimiento administrativo en relación con los hechos denunciados. Dado lo cual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado y confirmar la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **HUNG CHUANG WANG SHIH, y HUNG PENG WANG SHIH**, en su condición de socios de la sociedad **CAGEVY INVERSIONES S.A.**, cédula jurídica 3-101-679660, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 7 de setiembre de 2020, la que en este acto se confirma.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **HUNG CHUANG WANG SHIH, y HUNG PENG WANG SHIH**, en su condición de socios de la sociedad **CAGEVY INVERSIONES S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 7 de setiembre de 2020, la que en este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Carlos Vargas Jimenez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptor.

Gestión Administrativa Registral

TE: Efectos de la Gestión Administrativa Registral

TNR: 00.55.53